Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2565/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

20 de septiembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de octubre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...la respuesta no es clara ni transparente a la pregunta, ya que fundamentan algo que NO se pregunto. Un "SI o un "NO" bastaría para la respuesta, y obviamente que fundamenten y motiven su respuesta en base a lo que se pregunta.

por lo anterior parece que se evade contestar una pregunta clara..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee***

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2565/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2565/2019**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 06564019.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve mediante oficio suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas de dicho sujeto obligado, se otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión**, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2565/2019.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para

efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2565/2019.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1499/2019,** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 01 uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 09 nueve a 10 diez de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado, acompañado de 01 uno archivo, con fecha 07 siete de octubre del año en curso, en la misma fecha se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2019/7906 que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, el cual fue acompañado de 7 siete copias certificadas y 4 cuatro copias simples, mediante las cuales se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico otorgado para tales efectos, con fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 28 veintiocho de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	20 de septiembre de 2019
Surte efectos la notificación:	23 de septiembre de 2019
Inicia término para interponer recurso de revisión:	24 de septiembre de 2019
Fenece término para interponer recurso de revisión:	15 de octubre de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de septiembre de 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	27 de septiembre de 2019

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

> *"...se pueden Adquirir DOS licencias municipales (farmacia alopática y consultorio médico) si ambos están en un mismo inmueble (POR EJEMPLO CALLE xx #25) pero separados completamente uno de otro respetando lo señalado en el artículo 76 inciso I del reglamento de comercio y servicios para el municipio de zapopan? ES DECIR RESPETANDO LA NO COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE PUERTAS VENTANAS Y PASILLOS..." sic*

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, se notificó en sentido Afirmativo de la cual se advierte que la Dirección de Padrón y Licencias a manera de respuesta hizo la transcripción de los artículos 17, 18, 19 y 34 del Reglamento de Comercio y Servicios para el municipio de Zapopan.

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

"...la respuesta no es clara ni transparente a la pregunta, ya que fundamentan algo que NO se pregunto. Un "SI o un "NO" bastaría para la respuesta, y obviamente que fundamenten y motiven su respuesta en base a lo que se pregunta.
por lo anterior parece que se evade contestar una pregunta clara..." (sic)

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, de manera medular se advierte que reitera y amplía su respuesta, y que dicha ampliación consiste en generar actos positivos de los cuales se desprende lo siguiente:

"...NO podrá existir doble licencia en el mismo domicilio, ya que como se señala es necesario presentar..." (sic)

Tras el análisis del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de dar claridad a lo requerido por el ahora recurrente y que dichos actos positivos fueron notificados a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos con fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

Artículo 99. *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2565/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG